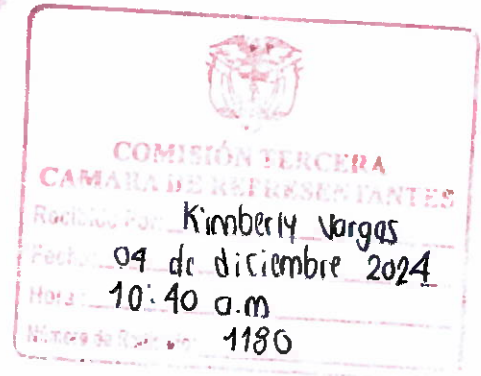


Bogotá D.C. diciembre de 2024

Honorable Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República



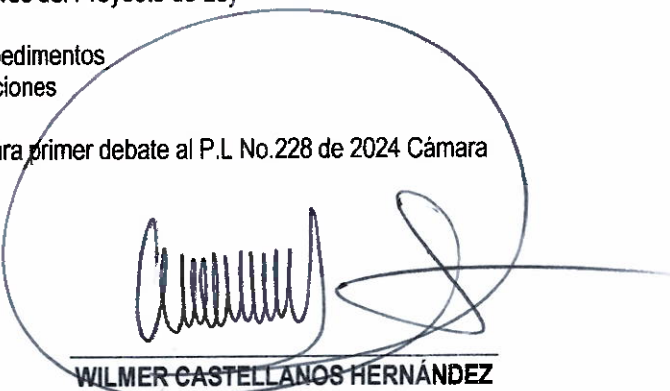
ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No.228 de 2024 Cámara: "POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorable Presidenta y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho como ponente del Proyecto de Ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Contenido del Proyecto de Ley
4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley
6. Impacto Fiscal
7. Declaración de impedimentos
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate al P.L No.228 de 2024 Cámara

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 228 DE 2024C “POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 21 de agosto de 2024 donde se le asignó el número consecutivo nro. 228 de 2024 Cámara. La iniciativa tiene como autor a los Honorables Representantes Carolina Giraldo Botero, Cristian Danilo Avendaño Fino, Etna Tamara Argote Calderón, Alexander Guarín Silva, Juliana Aray Franco, Alejandro García Ríos, Gloria Lilita Rodríguez Valencia, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Juan Carlos Lozada Vargas, José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Jorge Andrés Cancimance López, Diego Fernando Caicedo Navas, Saray Elena Robayo Bechara, Mary Anne Andrea Perdomo, Germán Rogelio Roza Anís, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, David Alejandro Toro Ramírez, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Norman David Bañol Álvarez, Carlos Alberto Carreño Marín, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Duvalier Sánchez Arango, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Catherine Juvinao Clavijo, Milene Jarava Díaz, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Piedad Correal Rubiano, Santiago Osorio Marín, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Julia Miranda Londoño, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Julián Peinado Ramírez, Miguel Abraham Polo Polo.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3.-304-2024C del día 11 de octubre del año 2024, designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Wilmer Castellanos Hernández y Oscar Dario Pérez Pineda y como ponentes a los Honorables Representantes Wadith Alberto Manzur, Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, Elkin Rodolfo Ospina Ospina y María del Mar Pizarro García, quienes mediante el presente documento presentan ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto establecer medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). Lo anterior, con el fin de **disminuir los daños en salud** que causa el consumo de estos productos y **retrasar la edad de iniciación del consumo de estos productos, reduciendo la vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes**, sujetos de especial protección constitucional, a sus efectos nocivos. Esto, a través del desincentivo de su consumo mediante el incremento del precio de venta al público por medio de medidas fiscales. El aumento de precios dirigido al consumidor en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y mitiga los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población no fumadora.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con nueve (9) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El **primer artículo**, presenta el **objeto** del proyecto, indicando que pretende **desincentivar el consumo** de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos que se requieran para su funcionamiento, en aras de contribuir a la salud pública.

Por su parte, el **artículo segundo** quiere la **modificación del artículo 207 de la Ley 223 de 1995**, que establece el **hecho generador** del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, con el fin de incluir todos los productos del tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos que se requieran para su funcionamiento en sus respectivos departamentos, así como otros productos sucedáneos o imitadores, con el fin de que les aplique este mismo impuesto.

El **artículo tercero** del proyecto de ley, **modifica el artículo 210 de la Ley 223 de 1995**, con el fin de transformar la **base gravable** de este mismo impuesto en aras de que ya no se determine de acuerdo al precio de venta al público que certifica el DANE semestralmente, sino que se crean dos componentes para poder establecer la base: el primero, es un componente específico que para el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, establece que la base gravable se determinará de acuerdo al contenido por unidades; así mismo, en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos y para los productos en presentación líquida, se determinará en mililitros. El segundo, es el componente ad valorem, que seguirá teniendo en cuenta el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Frente al **artículo cuarto**, este **modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995**, con el fin de incrementar las **tarifas del impuesto** para los productos que ya se encuentran gravados, así como establecer la tarifa para aquellos productos que van a ser objeto del impuesto con la presente iniciativa legislativa. De igual forma, este artículo modifica la destinación del recaudo del impuesto, estableciendo que no solo se va a financiar el aseguramiento en salud, sino también el sector deporte.

El **artículo quinto**, propone una **modificación al artículo 212 de la Ley 223 de 1995**, con el fin de darle uniformidad a la Ley respecto de las modificaciones que aquí se proponen e incluir en el artículo los nuevos productos que van a ser objeto de imposición del impuesto.

Por su parte el **artículo sexto**, pretende modificar el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, que contiene el componente ad valorem de impuesto al consumo de cigarrillos que aquí se pretende modificar, con el fin de incluir los nuevos productos que van a ser objeto de imposición y ajustarlo a las demás disposiciones que van a regular el impuesto.

Frente a los **artículos séptimo y octavo**, estos pretenden modificar el nombre de los capítulos IX y X de la Ley 223 de 1995, con el fin de establecer una uniformidad normativa e incluir los productos que se pretenden gravar de manera adicional con el impuesto al consumo de cigarrillos.

Por último, el **artículo noveno** establece la vigencia de la iniciativa cuando se convierta en Ley.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

4.1 Constitución Política de Colombia:

El **artículo 2** de la Constitución Política de Colombia define los fines esenciales del Estado, y establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia, así:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural

de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera de texto).

Enseguida cuando se enlistan los diferentes Derechos Fundamentales que rigen nuestro Estado Social de Derecho y en específico para el caso la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse como es obligación del Estado hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.

En tal medida, cuando se va decantando el catálogo de derechos fundamentales se hace mención a la protección de los niños, resaltando la integridad física, la salud y una alimentación equilibrada para ellos, así, la disposición es totalmente aplicable al proyecto de ley, en vista que la infancia y la adolescencia son los segmentos de la población que más consumen los productos que se pretenden gravar. El **artículo 44** de la Constitución Política indica:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños. La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)" (Subrayado fuera de texto)¹.

Adicionalmente, el **artículo 49²** señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud: el presente Proyecto de Ley busca hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

*"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de **promoción, protección** y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...). **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad** (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributario encontramos el **artículo 95-9** en donde se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado; por otro lado, el **artículo 338** donde se consagra el principio de legalidad tributaria, indicando que las leyes deben fijar directamente todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente Proyecto de Ley; y, por último, el **artículo 359** que establece la posibilidad de establecer rentas con destinación específica cuando se trate de inversión social.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida y a un ambiente sano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, entre otros.

² Sobre el artículo ver la siguiente jurisprudencia concordante: C-479-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-580-92; C-590-92; C-176-96; C-045-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-837-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-006-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-092-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-184-2002; C-066-03; C-331-03; C-040-04; C-124-04; C-227-04; C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12.

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan: 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios. 2. Las destinadas para inversión social. 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías”.

En lo atinente a la iniciativa congresional en materia tributaria, es menester aclarar que no existe iniciativa privativa del Gobierno nacional en asuntos tributarios. Sin embargo, se debe recordar que el **artículo 154** de la Constitución Política es claro con que el Gobierno nacional es el único que puede tener iniciativa cuando se decreten **exenciones de impuestos**, contribuciones o tasas nacionales, y lo referente al numeral 11 del artículo 150 de la misma norma.

Así, es imperativo destacar que el numeral 11 del artículo 150 de la Carta se refiere a temas de índole presupuestal o de gasto público cuando dice “11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” como ya lo ha mencionado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos³, por lo cual no existe iniciativa exclusiva gubernamental en este aspecto, y es perfectamente posible que cualquier Congresista proponga *motu proprio* la creación o modificación de tributos, siempre y cuando no se propongan exenciones a los ya existentes de orden nacional y el debate inicie en la Cámara de Representantes, conforme indica el artículo 154 en comento.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

5.1. PROBLEMAS QUE SE BUSCAN ATENDER

- Prevalencia de Enfermedades No Transmisibles (ENT) causadas por el consumo de tabaco.
- Iniciación temprana del consumo de tabaco en niños, niñas, adolescentes (NNA) y jóvenes y fácil acceso, económicamente hablando, a dispositivos de vapeo, sobre todo en menores de edad.
- Casos de complicaciones médicas por utilización de vapeadores y efectos de largo plazo en la salud mental y física de NNA.
- Contaminación por disposición inadecuada de colillas de cigarrillo.

Si estas problemáticas no se atienden:

- La asequibilidad de los cigarrillos y vapeadores permite que la edad de iniciación sea cada vez más baja, exponiendo a nuestros NNA a los efectos a largo plazo, mentales y físicos, del consumo de estas sustancias.

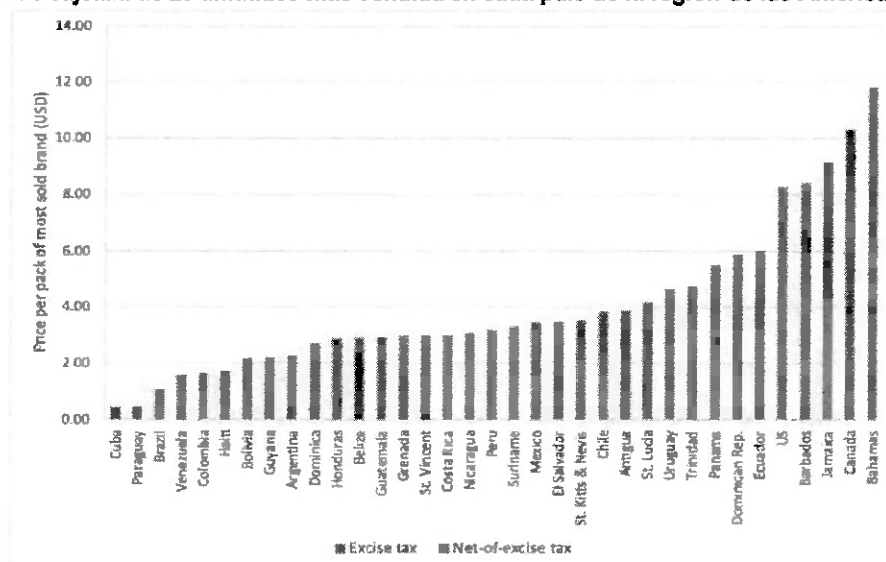
³ Ver sentencias de la Corte Constitucional: C-447-92; C-448-92; C-510-92; C-057-93; C-072-93; C-112-93; C-206-93; C-261-93; C-271-93; C-364-93; C-416-93; C-502-93; C-548-93; C-197-2001; C-1249-2001; C-527-03; C-066-18.

- Iríamos en contravía de las metas de reducción de la prevalencia de ENT causadas por el consumo de tabaco.
- Colombia se mantendría alejada de los estándares internacionales recomendados por la Organización Mundial de la Salud en materia de lucha contra el consumo de tabaco y de los compromisos adquiridos como Parte del Convenio Marco para el Control de Tabaco, un tratado de derechos humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad.
- Contaminación de fuentes hídricas por la inadecuada disposición de cada vez más colillas de cigarrillo y plásticos de único uso provenientes de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su uso.

5.2. DATOS Y CIFRAS DE VALIDACIÓN DEL PROBLEMA

→ En Colombia tenemos uno de los precios más bajos de la región. Mientras en Colombia una cajetilla de 20 cigarrillos vale aproximadamente **\$11.000** pesos, en países como Perú cuesta **\$19.000** pesos.

Precio de cajetilla de 20 unidades más vendida en cada país de la región de las Américas (2022)



Fuente: World Bank, Global Tax Program

→ Según el Manual Técnico de la OMS sobre política y administración del impuesto sobre el tabaco⁴:

- En 2018, sólo **38 países**, que cubren el **14%** de la población mundial, tenían **impuestos al tabaco suficientemente altos**, lo que significa gravar al menos el **75%** del precio de estos productos perjudiciales para la salud.

→ **Colombia se aleja de esta meta**. Según el Reporte Global sobre la Epidemia de Tabaco de la OMS, entre 2020 y 2022 la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de tabaco aumentó **15,2%**, mientras que el precio de la marca más vendida subió **28,1%**. Como resultado **el peso de la**

⁴ https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/55952/9789275325162_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

tarifa cayó de 43.6% a 39.2%⁵. Este texto indica que, a pesar de que el impuesto específico sobre el consumo de tabaco en Colombia aumentó, esto no fue suficiente para seguir el ritmo del aumento en el precio del producto.

- En el ranking mundial del *Tobacco Tax Scorecard*⁶ Colombia obtiene una calificación de 3.5 sobre 5 con los datos de 2022⁷. Pero debido al aumento en la asequibilidad desde entonces, se anticipa una caída en la calificación en la próxima medición. En múltiples instancias las tabacaleras argumentan que no se puede subir el precio vía impuestos por el problema del contrabando, pero los datos indican que estas suben los precios por encima de la presión que ejercen los impuestos.
- Cifras de muertes en Colombia por Tabaco - Ministerio de Salud y Protección Social (2020)⁸:
 - El 90,2% de las personas en Colombia no fuman (9,8% consumen toda forma de nicotina). A pesar de esto, **34.800 personas** mueren anualmente por enfermedades atribuibles al consumo del tabaco.
 - ❖ 3.076 son causadas por los cánceres de tráquea, bronquios y pulmón.
 - ❖ 8.595 muertes causadas por las enfermedades isquémicas de corazón que son atribuibles al consumo de tabaco.
 - ❖ 4.337 muertes causadas por enfermedades cerebrovasculares son atribuibles al consumo de tabaco.
 - ❖ 4.584 muertes causadas por las enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores son atribuibles al consumo de tabaco.
- De acuerdo con un artículo publicado en la Revista Internacional de Salud Pública, llamado: *Los impuestos al tabaco como el héroe anónimo: el impacto de un aumento de impuestos en el avance del desarrollo sostenible en Colombia*⁹, el tabaco produce **5 mil millones de colillas** que se convierten en residuos sólidos y contaminan **5 billones de litros de agua**.
- El tabaquismo es el **séptimo factor de riesgo** en la carga de mortalidad en Colombia:

⁵ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/372043/9789240077164-eng.pdf?sequence=1> (pág 128)

⁶ El Scorecard evalúa el desempeño de las políticas fiscales sobre los cigarrillos en más de 170 países. Utiliza datos de los Informes Mundiales sobre el Control del Tabaco de la OMS para calificar a los países en una escala de cinco puntos, proporcionando así a los responsables de políticas una evaluación viable. Disponible en: <https://tobacconomics.org/research/cigarette-tax-scorecard#:~:text=The%20Scorecard%20assesses%20the%20performance,makers%20with%20an%20actionable%20assessment>.

⁷ Drope, J., Oo, S., Lee, H., Dorokhina, M., Guerrero-López, C., Rodríguez-Iglesias G., Mugosa, A., Mirza, M., Bontu, A., & Chaloupka, F. (2024). *Tobacconomics cigarette tax scorecard* (3rd ed.). Baltimore, MD: Bloomberg School of Public Health, Johns Hopkins University. www.tobacconomics.org

⁸ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-mantiene-tendencia-a-la-baja-en-consumo-de-tabaco.aspx>

⁹ <https://www.ssph-journal.org/journals/international-journal-of-public-health/articles/10.3389/ijph.2022.160>

What risk factors drive the most death and disability combined?

● Metabolic risks
● Environmental/occupational risks
● Behavioral risks

Risk	2011 rank	2021 rank	Change in DALYs per 100k, 2011-2021
High blood pressure	2	1	↑ +274.8
High body-mass index	4	2	↑ +439.5
High fasting plasma glucose	5	3	↑ +419.7
Dietary risks	3	4	↑ +230.1
Malnutrition	1	5	↓ -743.8
Kidney dysfunction	6	6	↑ +87.2
Tobacco	7	7	↓ -1.2
Air pollution	8	8	↓ -257.9
High LDL	10	9	↑ +94.5
High alcohol use	9	10	↓ -38.5

Top 10 risks contributing to Disability-Adjusted Life Years (DALYs) per 100k in 2021 and rate change 2011-2021, all ages combined

Fuente: [healthdata.org](https://www.healthdata.org)¹⁰

5.3. CÓMO ESTE PROYECTO LE MEJORA LA VIDA A LAS PERSONAS Y A QUIÉN BENEFICIA

El impuesto que se pretende modificar/crear a través de este Proyecto de Ley, salva vidas, no busca prohibir el consumo. Es una medida favorable para muchos sectores: en el área de la salud, está comprobado que reduce el consumo de tabaco; en las finanzas estatales, contribuye a aumentar la recaudación fiscal para invertir en el sector salud y otros sectores priorizados a nivel territorial, además de que se aliviaría la presión sobre el sistema de salud y se evitaría una parte importante de los costos de atención de enfermedades provocadas por el tabaquismo.

Según datos aportados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de implementarse el incremento al impuesto al tabaco, **para el año 2033 se lograrían salvar alrededor de 154.450 vidas**, de la misma manera, al reducir las enfermedades atribuibles al tabaco **se ahorraría un total de \$58 billones en pérdidas económicas (dejar de trabajar o estudiar, por ejemplo) y el país ahorraría cerca de \$22,3 billones al evitar gastos sanitarios.**

Proyecciones del impuesto (Fundación Anáas):

1. Disminuye el cáncer y las enfermedades no transmisibles
2. Se buscan evitar **534 mil** muertes prematuras entre los cerca de 4 millones de fumadores actuales (1,1 millones dejaría de fumar y la mitad se salvaría de morir)
3. **Se espera recaudar 1,4 billones de pesos al año sólo por el componente específico del impuesto.**
4. Se espera que con esta medida **1,1 millones** de personas dejen de fumar
5. El país se puede ahorrar al menos **\$2,2 billones al año**, que es lo que le cuestan los casos

¹⁰ Ver: <https://www.healthdata.org/research-analysis/health-by-location/profiles/colombia>

- evitables de cáncer del pulmón, EPOC, ACV e infartos atribuibles al consumo de tabaco.
6. Colombia tendría precios cercanos a los estándares internacionales. En dólares internacionales el precio se acercaría al observado en 2022 en Uruguay o Panamá.
 7. Se cuida el medio ambiente.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en su Encuesta de Calidad de Vida, entre el año 2016 y 2020 se logró reducir el porcentaje de fumadores: pasó de **8,4%** al **5,6%**. La cifra más baja que se ha registrado en el país. Esto gracias a:

- La implementación de un aumento rápido y grande de la tarifa del componente específico del impuesto al consumo que para 2024 está en los **\$3.725**.
- Ambientes libres de humo.
- Acciones de inspección y vigilancia para mejorar el cumplimiento de ambientes libres de humo y otras medidas sanitarias de control de tabaco.

El debilitamiento de estas medidas en los últimos años produjo un **estancamiento en la reducción de la prevalencia entre 2020 y 2023**. El dato más reciente de la Encuesta de Calidad de Vida muestra por primera vez desde 2016 (año en que esta encuesta comenzó a medir tabaquismo) **un aumento en la prevalencia** (el porcentaje de población que reporta consumo de alguna forma de nicotina actualmente): **de 5,6% a 6,4%**. La fuente principal de este cambio es el aumento en el porcentaje de fumadores (de 5,4% en 2022 a 6,1% en 2023), aunque en menor medida contribuye el de usuarios de cigarrillos electrónicos.

Según un artículo publicado por la revista internacional de Salud Pública, llamado: *Los impuestos al tabaco como el héroe anónimo: el impacto de un aumento de impuestos en el avance del desarrollo sostenible en Colombia*¹¹:

- El aumento de impuestos reducirá el número de fumadores de 3,9 a **2,8 millones**
- **El impuesto al tabaco contribuye a combatir la pobreza** por cuanto los hogares que no son pobres pueden ser empujados por debajo de la línea de pobreza por los altos costos de atención médica del tratamiento de las enfermedades no transmisibles causadas por el tabaquismo; por lo tanto, las muertes evitadas por tabaquismo se traducen en nuevos casos evitados de hogares que caen en la pobreza. Las estimaciones sugieren que **el aumento de impuestos evita que 23,3 mil personas caigan en la pobreza (del grupo de fumadores activos)**
- Al evitar muertes por tabaquismo, los impuestos al tabaco también contribuyen a evitar pérdidas en el capital del conocimiento. **El aumento de impuestos evita la pérdida de 11 años de educación por fumador** (≈ el número de años necesarios para completar la escuela intermedia)

Según el informe de la Comisión de Estudios del Sistema Tributario Territorial¹²:

- El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco es el **tercer tributo de mayor recaudo** para las finanzas departamentales. (...)
- El total recaudado en 2019 por concepto de impuesto al consumo de cigarrillos fue cercano a los **1.27 billones en pesos constantes**. Cerca del 50% corresponde a los ingresos para Antioquia (20%), Bogotá (19%) y Valle del Cauca (11%). La participación de los ingresos por este impuesto ha descendido notablemente desde el año 2000, sin embargo, a partir de 2015 este impuesto ha ganado importancia en

¹¹ <https://www.ssph-journal.org/journals/international-journal-of-public-health/articles/10.3389/ijph.2022.1604353/full>

¹² [CESTT-Informe-web.pdf \(uniandes.edu.co\)](#)

el total de ingresos departamentales producto del incremento en tarifas adoptadas. En 5 departamentos los ingresos por impuestos a los cigarrillos y el tabaco representan la segunda mayor fuente de recaudo, representando ingresos entre el 13% y 27% del total de ingresos tributarios.

- Recientemente la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco pasó de \$700 en 2016 a \$2.100 en 2018, es decir, un aumento del 200% que ocasionó una **disminución en el consumo del 34%**. Sin embargo, **los ingresos de los departamentos aumentaron 80%**¹³. A partir del 2019, el valor específico de la cajetilla aumenta en una tasa definida por la variación anual del IPC más cuatro puntos porcentuales (en este momento el valor del impuesto está en \$3.725). **A pesar de estos esfuerzos, el valor por cajetilla sigue estando por debajo de los niveles recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)**. Por lo anterior, la Comisión recomienda aumentar la tarifa del impuesto, ya sea aumentando la tarifa específica o el valor del impuesto ad valorem.
- En los últimos años se ha popularizado el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y sistemas similares. Existe evidencia y estudios que señalan que los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los sistemas electrónicos sin suministro de nicotina, pueden estar relacionadas con **enfermedades bronquiales y respiratorias, afecciones cardiovasculares y distintos tipos de cáncer**, entre otras. La Comisión recomienda gravar a los cigarrillos electrónicos, vapeadores y sistemas similares.

5.4. MITOS DEL AUMENTO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE TABACO

- **ES FALSO QUE EXISTA UNA RELACIÓN AUTOMÁTICA Y PROPORCIONAL CON EL AUMENTO DEL CONTRABANDO:** Un estudio de la Fundación Anáas, PROESA de la Universidad ICESI, la Universidad del Rosario y Tabaconomía sobre contrabando de cigarrillos en Colombia concluye que el comercio ilícito en el país en 2023 fue de **16,6%, cifra menor a la informada por la industria tabacalera (34%)**, lo que demuestra que el contrabando es una problemática global, latente en Colombia, pero moderada, que se debe combatir con mayores controles a nivel global.¹⁴ El comercio ilícito de productos de tabaco siempre ha sido la excusa de la industria tabacalera para frenar el aumento de impuestos. La Reforma Tributaria de 2016 demostró que no hubo un aumento considerable de contrabando en las regiones. Incluso los departamentos de frontera presentaron aumento en sus ingresos con el impuesto. La lucha contra este flagelo no debe ser un argumento para oponerse a medidas legislativas de salud pública como lo es este Proyecto de Ley. Además, existe un instrumento internacional que Colombia no ha ratificado y que le entregaría al país mejores herramientas para la lucha contra el comercio ilícito de productos de tabaco, se trata del **Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco de la OMS** del cual Colombia es signatario pero que no ha sido priorizado por los sectores de Salud, Comercio, Industria y Turismo y Hacienda para su ratificación ante el Congreso de la República.
- **ES FALSO QUE SEA UN IMPUESTO DE ORDEN TERRITORIAL:** Este es un impuesto de orden nacional cedido a los territorios. La Corte Constitucional en sentencia **C-414/12**, expresó que los departamentos y municipios no pueden expedir modificaciones sobre este impuesto.
- **ES FALSO QUE SE PROHÍBAN LOS VAPEADORES:** el Proyecto de Ley no propone prohibir los

¹³ https://www.icesi.edu.co/proesa/images/mesa/MESA_2022_El_Origen.pdf (pág 49)

¹⁴ <https://tabaconomia.uai.cl/nuevo-estudio-sobre-contrabando-de-cigarrillos-en-colombia-concluye-que-el-comercio-ilicito-en-el-pais-es-de-16-6-cifra-menor-a-la-informada-por-la-industria-tabacalera/>

vapeadores, como sí se ha hecho en 30 países, sino crearles un impuesto con el objetivo de reducir los daños que causan a la salud pública y desincentivar su consumo.

5.5. EL PROYECTO DE LEY A LA LUZ DEL CONVENIO MARCO PARA EL CONTROL DEL TABACO Y DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 1109 de 2008, el cual ordena una serie de medidas que el Estado Colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber:

- Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (Art. 5.3)
- **Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (Art. 6)**
- Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (Art. 8)
- Reglamentar contenido e información sobre los productos de tabaco (Art. 9 y 10)
- Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (Art. 11)
- Educar al público y promover la participación intersectorial (Art 12)
- Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (Art. 13)
- Programas eficaces de cesación (Art. 14)
- **Eliminar el comercio ilícito (Art. 15)**
- Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (Art. 16)
- Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (Art. 17)
- Proteger el ambiente (Art. 18)
- Cooperación y comunicación (Parte VII) (Subrayado fuera de texto)

Un aspecto clave subyacente a las medidas aprobadas dentro del Convenio Marco involucra la adopción de medidas sobre precios e impuestos en materia de tabaco. Estas, bajo un principio universal: la consolidación de medidas efectivas que permitan desincentivar el consumo de tabaco. Esto reviste una importancia máxima toda vez que, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, “el precio del cigarrillo en Colombia es bajo comparado con el de otros países de ingreso similar”¹⁵.

Esto se evidencia en la forma en que la Ley 1819 de 2016 reglamenta aspectos de precios en materia de tabaco en Colombia. Así, la Ley vigente impone una tarifa del componente específico del impuesto de \$3.725 pesos por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido (a precios de 2024) y un ad valorem del 10% (más la tarifa general del IVA del 19%). Con este contexto claro, el presente proyecto de ley busca implementar un ajuste a las tarifas del impuesto al consumo de tabaco en Colombia, buscando incluir productos sucedáneos o imitadores (tanto las soluciones líquidas o consumibles como los dispositivos necesarios para su funcionamiento), teniendo en cuenta el auge de los mismos y las cifras alarmantes de consumo.

Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

Fondo Monetario Internacional: “Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo”. En cuanto al diseño, afirma: “Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados

¹⁵ Las referencias recopiladas se encuentran en el siguiente documento: “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>

con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos” así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.

Banco Mundial: Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente. En su manual sobre impuestos al tabaco esta institución indica que “la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos”.

Organización Mundial de la Salud: En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones:

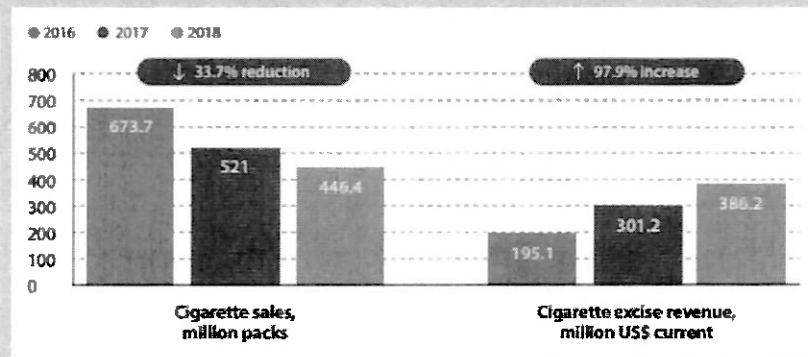
- La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor .
- Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible
- Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos
- Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso
- Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión “sucedáneos o imitadores”): “deben ser gravados de manera que se desestime la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma”.

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. Importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo. Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado “Tobacco Tax Policy and Administration”¹⁶ y expuesto en la siguiente gráfica (pág. 171). Allí se puede ver que después del incremento los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:

¹⁶ Fuente: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240019188>

Fig. 3.6 Packs sold and tobacco tax revenue before and after the tax increase in Colombia, 2016–2018



Sources: (65–67 and Ministry of Finance, Colombia (Dirección de Apoyo Fiscal), personal communication, 2020)

En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:



Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales. 1988-2019

Fuente: Cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007 -2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE.

5.6. RESEÑA HISTÓRICA DEL IMPUESTO

La regulación tributaria para los cigarrillos y demás productos de tabaco ha sido objeto de varias modificaciones con el paso del tiempo¹⁷, pues desde 1995 se ha pasado de tener un impuesto ad valorem del 55% (Ley 223 de 1995), a contar con un impuesto específico reflejado en una tasa por cajetilla¹⁸ si el precio resultase mayor o

¹⁷ La tributación primigenia se evidencia a partir de la Ley 30 de 1971 y la Ley 14 de 1983, este último aplicando un tributo adicional del 10% a los cigarrillos de producción extranjera.

¹⁸ Se estableció que la tarifa sería de \$400 y \$800 por cajetilla de 20 unidades o proporcional a su contenido.

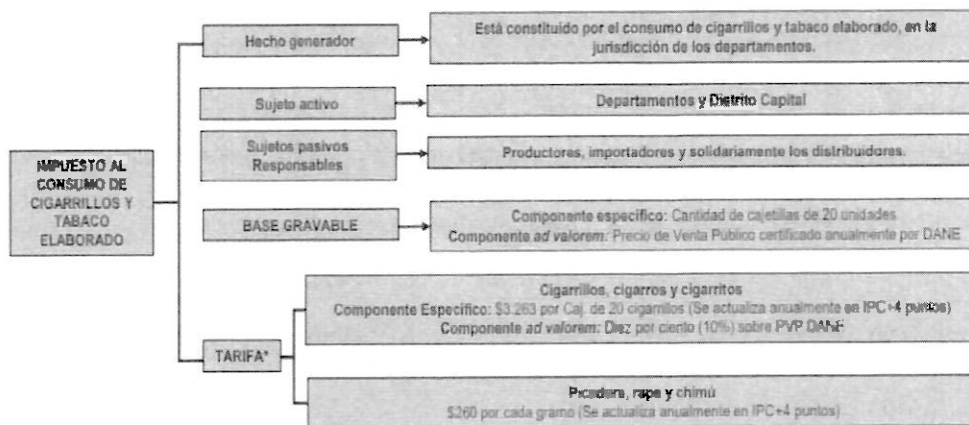
menor a \$2,000 (Ley 1111 de 2006) como instrumento de reducción del contrabando que produjo la tributación original, para luego imponer una sobretasa al IVA de 10% (Ley 1393 de 2010), lo cual ha dado como resultado un impuesto mixto aplicable a los cigarrillos tradicionales y los Productos de Tabaco Calentado (PTC)¹⁹.

En razón a lo anterior, a precios de 2024, en Colombia se aplica un impuesto específico de \$3,725 por cajetilla y el 10% ad valorem del precio de venta. Vale la pena agregar que este impuesto mixto ha sido el resultado de diversas modificaciones a la legislación preexistente, conforme a lo ordenado en las leyes 1819 de 2016 y 2010 de 2019. Respecto a estas últimas, se debe señalar que el impuesto específico por cajetilla tiene un comportamiento in crescendo, el cual fue de \$700 en 2016, \$1,400 en 2017 y \$2,100 en 2018, año a partir del cual se estableció un incremento anual de cuatro (4) puntos porcentuales por encima del IPC certificado por el DANE.

Cigarrillos, puros, tabacos Picadura, rapé y chimú

☐ Específico: Valor fijo por cajetilla de 20 unidades, actualizado anualmente en un porcentaje equivalente a IPC + 4 p.p.	☐ Específico: Valor fijo por gramo, actualizado anualmente en un porcentaje equivalente a IPC + 4 p.p.
☐ Ad valorem: 10% sobre la base gravable certificada por el DANE (precio promedio de venta durante el año anterior, actualizado con inflación observada de los últimos 12 meses).	☐ Ad valorem: 10% sobre impuesto específico correspondiente.

Esquema impositivo en Colombia para los productos de tabaco. Fuente: Elaboración propia.



*Tarifas vigentes para 2023 Certificación 004 de 2022 DAF

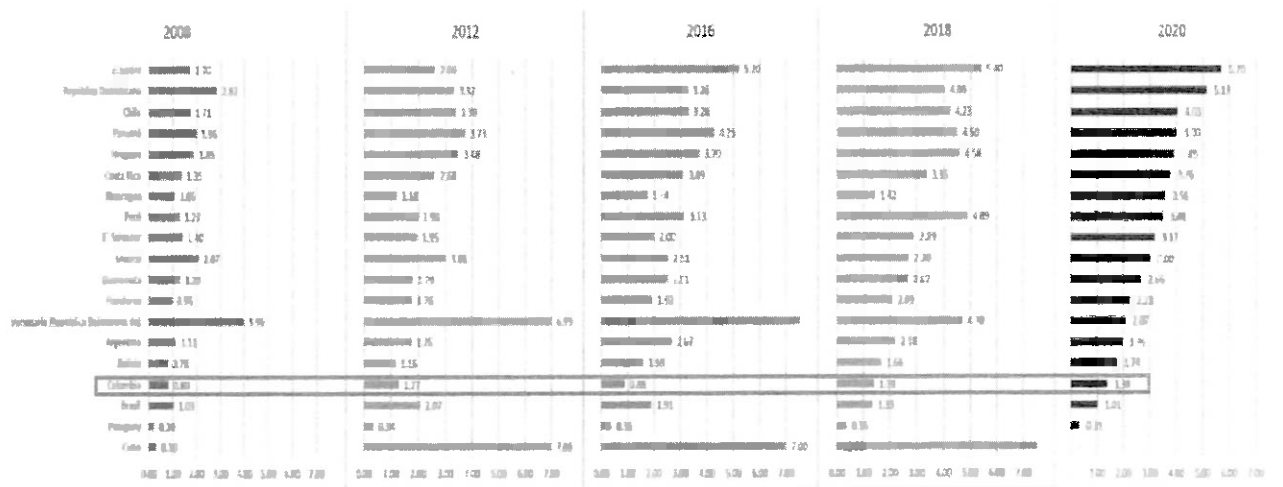
Elementos de obligación tributaria en productos de tabaco. Fuente: MHCP.

Vale la pena agregar que, en relación con el impuesto sobre las ventas de productos sujetos al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, esto es, los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos, picadura, rapé, chimú y los Productos de Tabaco Calentado (PTC), se excluye de su base gravable el impuesto al consumo y el destinado al deporte, de conformidad con lo señalado en el artículo 1.3.1.8.1. del Decreto Único 1625 de 2016,

¹⁹ La Resolución 153 de 2018 de la DIAN extendió la tributación aplicada a los productos de tabaco a las cápsulas de cigarrillos electrónicos, incluyendo los *headsticks*, al entenderse que su composición a base de nicotina permite ese tratamiento fiscal.

según el cual "(...) La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas será el precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo y el destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo. (...)”

La anterior estructura tributaria sitúa a Colombia con uno de los precios más bajos de la región latinoamericana, pues a 2020 apenas cobraba USD \$1,38 por cada cajetilla vendida. En consecuencia, la OPS/OMS (2020), ha situado a Colombia como uno de los países con mayor asequibilidad a los cigarrillos en la región, requiriendo 2,60% del PIB per cápita necesario para comprar dos mil cigarrillos de la marca más vendida, superando apenas a Argentina (2,37% del PIB per cápita), Brasil (1,57%) y Paraguay (0,67%), así como estando a 16,8 p.p de distancia de la asequibilidad presente en Nicaragua (19,46%).



Evolución de precios de la cajetilla más vendida (USD). Fuente: OPS/OMS (2020).

En todo caso, en Colombia no existe una tributación concreta para los cigarrillos electrónicos y vapeadores²⁰, lo cual ha motivado diferentes intentos de legislación para extender su contribución al fisco nacional, como se explica en el apartado que sigue a continuación:

5.6.1. Intentos de regulación tributaria

En el Congreso de la República han hecho tránsito diversos proyectos de ley, buscando gravar los elementos de que trata el presente escrito. El Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín (2020)²¹ presentó en la Cámara de Representantes una iniciativa de actualización tarifaria a los productos de tabaco, enfocándose en la tributación por gramaje contenido en lugar de gravar las cajetillas tradicionales, al considerar la obsolescencia de este tipo de impuesto sin considerar el contenido real de tabaco.

²⁰ Entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público han manifestado la posibilidad de gravar productos que encajen dentro del concepto de sucedáneos, sustitutos e imitadores del tabaco. **Sin embargo, en el Anexo 1 se relacionan otro tipo de impuestos a los que están sujetos las empresas que desarrollan las actividades de producción y comercialización de productos de tabaco en Colombia.**

²¹ Zabaraín D'Arce, A. (2020). Proyecto de Ley 339 de 2020 Cámara "Por la cual se actualiza y modifica el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos afines y se dictan otras disposiciones".

La exposición de motivos de la iniciativa argumentó que un incremento en las tarifas podría llevar a las empresas a ofrecer productos con mayor cantidad de tabaco, generando impactos negativos en la salud pública. Para abordar esa problemática, se propuso un sistema de tributación similar al utilizado en licores, basado en el gramaje de tabaco, permitiendo una adaptación a las características reales de los productos.

El texto realizó cálculos aproximados sobre el impacto económico de esta propuesta, proponiendo un aumento del 7% en el impuesto a los cigarrillos para llegar a un valor de \$170 pesos por gramo de tabaco en cigarrillos tradicionales para 2021, hasta llegar a \$220 en 2023.

Por otra parte, el proyecto de ley propuso gravar los líquidos consumibles en Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, utilizando equivalencias basadas en la nicotina presente en cigarrillos comerciales, destacando la importancia de tener en cuenta la cantidad de nicotina absorbida por el cuerpo al fumar (entre 1,1 mg y 1,7 mg por cigarrillo), lo que lo llevó a proponer tarifas iniciales de \$500 en 2021, con aumentos progresivos hasta \$800 en 2023 por mililitro de líquido consumible.

En conclusión, la propuesta detallada en el texto presentó una estrategia integral para la actualización tarifaria en productos de tabaco, particularmente en Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado y líquidos consumibles. La lógica de basar las tarifas en el gramaje de tabaco y la equiparación de los líquidos a través de la nicotina pretendía ofrecer un enfoque coherente. Sin embargo, el texto no logró superar el primero de cuatro debates que se requieren para convertirse en Ley de la República.

Posteriormente, Peña et al (2022)²² propusieron en la Cámara de Representantes una modificación a la tributación de los productos de tabaco, haciendo extensiva esta consideración a los elementos objeto de este estudio. De esa forma, se pretendía pasar de un precio de venta de \$3,263 (precios 2023) a \$8,400 por cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido, tarifa que se actualizaría cada año con el IPC más 4 p.p. En línea con lo anterior, se propuso incrementar el cobro de \$260 por gramo de picadura, rapé y chimú a \$669, representando un aumento de aproximadamente el 157% respecto a la tarifa de 2023.

Por otra parte, la iniciativa legislativa propuso la fijación de un impuesto ad valorem a los cigarrillos electrónicos o vapeadores del 150%²³ de la base gravable, equivalente al precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Esta propuesta impositiva suscitó comentarios técnicos respecto a su inconveniencia, como los de la Federación Nacional de Departamentos, la cual propuso la adopción de impuestos específicos o mixtos, puesto que los de tipo ad valorem podrían generar evasión.

Al proponer la extensión de la tarifa del 150% de la base gravable a los elementos denominados “derivados, sucedáneos o imitadores”, se pudo haber generado incertidumbre tributaria respecto a los productos que entrarían a ser gravados. Como contrapropuesta, se sugirió la fijación de un impuesto específico a las soluciones líquidas con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas

²² Peña et al. (2022). Proyecto de Ley 274 de 2022 Cámara “Por el cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones” <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-el-cual-se-crean-medidas-fiscales-de-prevencion-en-salud-publica-en-materia-de-tabaco-derivados-sucedaneos-o-imitadores-y-se-dictan-otras-disposiciones-impuesto-al-tabaco/12826/>

²³ La Federación Nacional de Departamentos conceptuó que esta tarifa incentivaría el contrabando e iría en contravía de los rangos impositivos en otros países de entre 9,1% a 82,8% del precio de venta.

en elementos desechables o recargables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión.

La globalización del término “derivados, sucedáneos o imitadores” abre la puerta para poner en discusión la clasificación aduanera de la que son objeto estos elementos, pues su inexacta ubicación puede generar posibles vacíos que conllevan a dificultades al momento de determinar los productos gravados. En Colombia existe una deficiencia de las subpartidas arancelarias donde se registran las declaraciones de entrada, lo cual dificulta la trazabilidad y el análisis de marcas e importadores de cigarrillos electrónicos y vapeadores.

Dicho lo anterior, el conocimiento del número de dispositivos y *refills* que entran a Colombia año a año es limitado, lo cual, sumado a la cantidad de productos informales en el mercado local, hace difícil estimar el total de las unidades que circulan y se consumen en el país. La siguiente tabla muestra las subpartidas arancelarias donde se clasifican las categorías de productos.

Subpartidas arancelarias - dispositivos y líquidos para vapeo. Fuente: Fedesarrollo (2020) a través de la DIAN.

Productos	Subpartida 2017	Subpartida 2022*	Observaciones
Cigarrillos Electrónicos (CE) o Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN)	8543.70.90.00 Subpartida: Otros	8543.40.00.00	En esta subpartida se clasifican los CE y SEAN. Sin embargo, en esta subpartida también entran las máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo (85).
Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN)	No existe	8543.40.00.00	No existe ninguna partida arancelaria donde se ubiquen únicamente los SSSN. A la hora de implementar un gravamen, esto representa una dificultad.
Sistemas de Calentamiento de Tabaco (SCT)	No existe		La DIAN carece de información sobre el tipo de producto y sus características. Esto limita su clasificación independiente y adecuada.
Productos de Tabaco Calentado (PTC)	2403.99.00.00 Subpartida: Otros	2404.12.00.00	Está destinada a inhalación sin combustión. Sin embargo, en esta subpartida se encuentran incluidos otros productos similares que no están contemplados en otra parte del capítulo arancelario (38)
Soluciones líquidas para vapeo sin nicotina	No existe		Falta información sobre el tipo de productos y sus características

Otros productos novedosos de administración de tabaco o nicotina	No existe		Falta información sobre el tipo de productos y sus características
--	-----------	--	--

Teniendo en cuenta esta dificultad en la clasificación aduanera, se refuerza el hecho que estos elementos están libres de tributación en Colombia lo cual dificulta la extensión de gravámenes a todos los elementos existentes. No obstante, como se mencionó anteriormente, por vía administrativa la DIAN estableció que los bienes destinados al consumo humano que contengan tabaco, incluyendo los *headsticks*, están sujetos al pago del impuesto al consumo de cigarrillos en el año 2018, pues *“son un producto que contiene tabaco procesado a partir de polvo de tabaco y que se consume sin combustión, por calentamiento electrónico. Tiene la apariencia de un cigarrillo corto, de forma cilíndrica y se presenta en cajetillas de manera similar a los cigarrillos tradicionales”*²⁴.

Lo anterior en concordancia con la postura de este Ministerio adoptada a partir del Oficio 2-2018- 005560 de 23 de febrero de 2018, los Productos de Tabaco Calentado (PTC) se asimilan a un cigarrillo, lo cual motivó que sean gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de que trata la Ley 223 de 1995, y demás normas que la adicionan y modifican.

De manera adicional, para evaluar los costos de acceso a cigarrillos electrónicos y vapeadores sin impuestos, se utiliza un estudio de Zapata et al (2021)²⁵, que compara los gastos semanales promedio entre productos de tabaco tradicionales y productos de vapeo, considerando el precio de los dispositivos. Según esta estimación, los consumidores de vapeo enfrentan un costo semanal adicional que varía entre \$350 y \$2,918 pesos, dependiendo del tipo de sistema. El análisis supone un consumo semanal equivalente al de una cajetilla de cigarrillos tradicionales (400 caladas) o su equivalente en caladas para cigarrillos electrónicos o vapeadores.

	Insumo (a)			Sistema electrónico (b)	(a) + (b)
	Precio de venta al público prom. por gr*	Consumo por semana gr	Precio prom. Consumo por semana*	Precio prom. sistema electrónico por semana*	Costo prom. consumo por semana*
Tabaco de combustión**	441	12,0	5.287	-	5.287
Tabaco para calentar	1.292	6,0	7.754	2.918	10.672
Productos para vapeo***	840	1,8	1.546	350	1.896

*Precios corrientes año base 2021

**Gama media

*** Expresado en gramos consumibles

Costo promedio de consumo de tabaco elaborado y productos de vapeo - ejercicio comparativo. Fuente. Fedesarrollo (2021)

En conclusión, el análisis de costos indica que, a pesar de que los cigarrillos de combustión de gama media son más económicos que los tradicionales, el consumo de productos para vapeo resulta considerablemente más económico que ambas opciones, siendo tres (3) veces más barato que los cigarrillos de combustión y cinco (5) veces más barato que los cigarrillos tradicionales de combustión (CTDC), aunque este análisis no incluye el precio de los dispositivos ni impuestos sobre los insumos.

²⁴ Resolución No. 153 de 2018 de la DIAN.

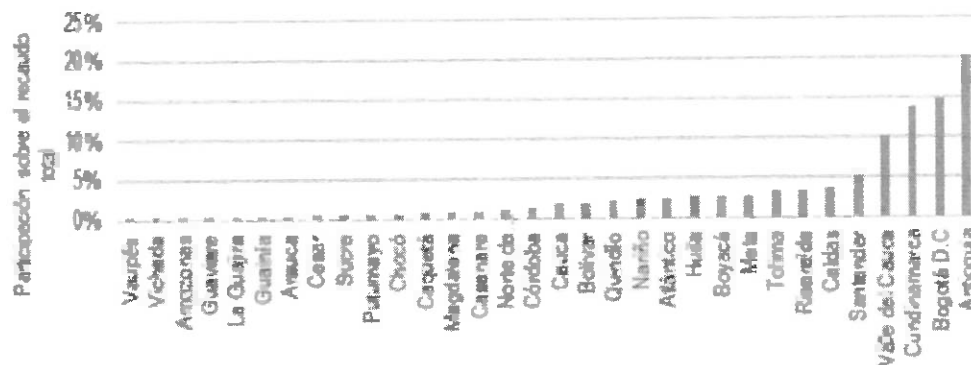
²⁵ Zapata et al (2021). *El diseño de un gravamen a productos de tabaco calentado, cigarrillos electrónicos y sistemas similares con y sin nicotina: Informe final*. Fedesarrollo, Bogotá D.C.

5.6.2. Recaudo y distribución

Es preciso aclarar que el reporte presupuestal que realizan las entidades territoriales mediante la categoría CUIPO (antes FUT), no demanda el detalle del recaudo de este impuesto por productos gravados, sino que se presenta de manera agregada por concepto de ingreso, con la diferenciación entre componente *específico* y *ad valorem*.

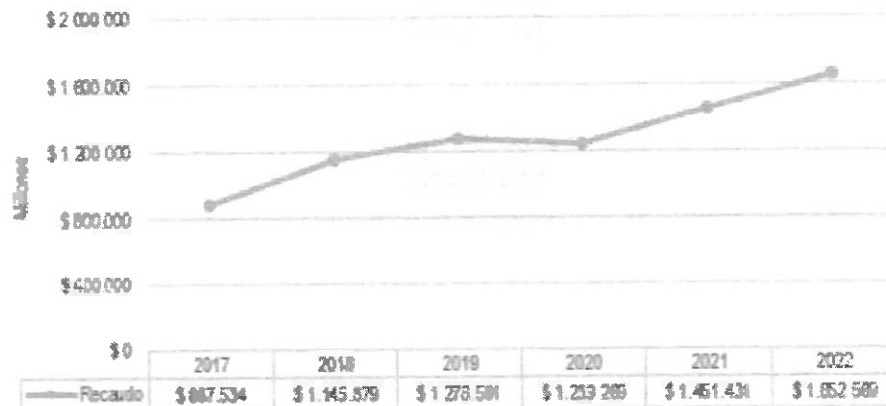
Dicho lo anterior, el impuesto a cigarrillos y tabaco elaborado presentó un comportamiento de recaudo creciente durante los años 2017-2022, con una tasa de crecimiento promedio anual del 14%. Este comportamiento presentó una disminución en el recaudo en 2020 con la llegada de la pandemia COVID - 19, siendo este el impuesto al consumo menos resentido por esta coyuntura, en comparación con el impuesto al consumo de licores y cervezas.

En 2022, el recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco²⁶ alcanzó una cifra de \$1,6 billones de pesos, de los cuales \$1,3 billones corresponden al componente específico y \$307 mil millones al componente ad valorem. De dichas cifras, fue representativo el recaudo en los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca, al igual que el Distrito de Bogotá, quienes concentran el 59% del recaudo nacional. Por su parte, se resaltan los departamentos de Caldas, Nariño, Risaralda y Quindío, como los departamentos para quienes esta fuente representa una mayor proporción de sus ingresos, alcanzando en promedio un 17% del total de sus ingresos tributarios departamentales.



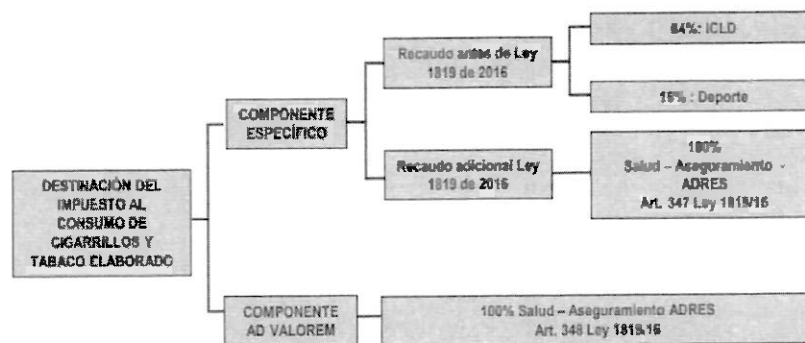
Recaudo del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco por departamentos. Vigencia 2022. Fuente: MHCP con base en información de secretarías de Hacienda.

²⁶ No es posible precisar a cuánto corresponde el recaudo por concepto de los Productos de Tabaco Calentado (PTC), pues los departamentos y el Distrito Capital reportan el recaudo del impuesto de forma agregada, el cual no se efectúa de manera separada para considerar los PTC.

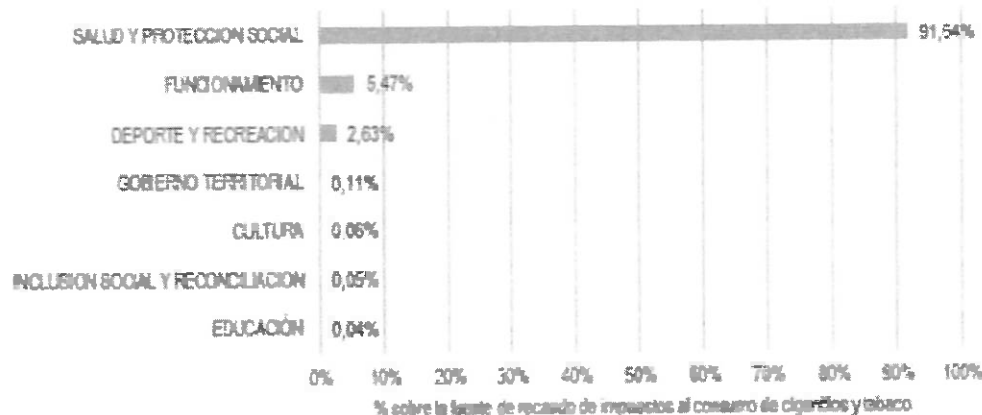


Recaudo del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco. (Cifras en millones COP). Fuente: MHCP con base en información de secretarías de Hacienda.

Finalmente, la normativa vigente establece que del componente *específico* una parte de los recursos son de libre destinación para las entidades, y otra con destinación específica para deporte y salud-aseguramiento; mientras que el recaudo por el componente *ad valorem* es de destinación específica en un 100% para salud-aseguramiento. Adicionalmente, se resalta que el recaudo de este impuesto fue fuente de financiación de conceptos de funcionamiento de los departamentos y de inversión para sectores como salud, inclusión social y reconciliación, gobierno territorial, educación, deporte y cultura.



Destinación recaudo impuesto a productos de tabaco. Fuente: MHCP.



Sectores financiados con la fuente de recaudo de impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
Vigencia 2022.

5.7. UN PROYECTO PARA LAS FAMILIAS: DE LA PROTECCIÓN A NUESTROS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Como se indicó en el acápite 4.1, dos de las problemáticas que busca atender este Proyecto de Ley son, por un lado, la iniciación temprana del consumo de tabaco en NNA, sujetos de especial protección constitucional y, por otro, su fácil acceso, económica y regulatoriamente hablando, a dispositivos de vapeo, habiéndose evidenciado ya casos de complicaciones médicas por utilización de vapeadores y efectos de largo plazo en la salud mental y física de los mismos. Este es un Proyecto de Ley que busca de manera prioritaria y perentoria proteger a nuestras familias y NNA de los efectos perversos del consumo de tabaco y de sucedáneos o imitadores como los ya mencionados SEAN y SSSN.

Este objetivo se busca a través de la reducción de la asequibilidad de los cigarrillos y vapeadores, que en últimas permite que la edad de iniciación sea cada vez más baja, exponiendo a NNA a los efectos a largo plazo, mentales y físicos, del consumo de estas sustancias. A continuación se relacionan algunos datos que demuestran con certeza por qué las medidas que se toman en este Proyecto de Ley brindarían especial protección a NNA:

- **Entre 2020 y 2022 el país no pudo lograr hacer menos asequibles los cigarrillos.** Es decir, los niños, niñas y adolescentes pudieron comprarlos con facilidad²⁷.
- De acuerdo con la **Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar** de 2022 (población de 12 a 18 años) **el 11,1% de los estudiantes han consumido tabaco o cigarrillo alguna vez en su vida**, 11,4% hombres y 10,8% mujeres. **En cigarrillo electrónico, el 22,7% de esta población lo ha consumido alguna vez en la vida** y el 11,2% en el último mes.

El consumo de tabaco o cigarrillo se incrementa con la edad, pasando de una prevalencia mes de 2,6% en los escolares entre los 12 y 14 años a 8,7% en los escolares de mayor edad (17-18 años). Por grados escolares se observa la misma tendencia; en séptimo la prevalencia mes es de 2,6% y crece hasta 7,1% en undécimo. Un gradiente similar se observa en el consumo de cigarrillo electrónico, con una prevalencia mes de 8,3% (12-14 años); 13,2% (15-16 años) y 14,8% (17-18 años).

- Se estima que el **38%** de consumidores pertenecen a esta población (Fundación Anaás)
- Se protege de forma efectiva a la población infantil y adolescente pues esta responde, o es particularmente sensible, a los aumentos de precio del cigarrillo.

5. 8. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS

Como se indicó anteriormente, iniciativas de esta naturaleza ya han pasado por el Congreso de la República en legislaturas anteriores. El más reciente intento se plasmó en el Proyecto de Ley No. 274 de 2022 Cámara, que fue aprobado de manera casi unánime en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en primer debate, pero que por tiempos no logró avanzar para convertirse en Ley de la República.

²⁷https://cdn.who.int/media/docs/default-source/country-profiles/tobacco/gtcr-2023/tobacco-2023-col.pdf?sfvrsn=288521cb_3&download=true (pág 8)

Este Proyecto de Ley inició su trámite en respuesta a la imposibilidad de incluir el aumento del impuesto al consumo de tabaco y la creación del mismo para sucedáneos e imitadores en el marco de la reforma tributaria del 2022.

El Proyecto 274 de 2022 Cámara fue un proyecto con amplio respaldo político y ciudadano que firmaron más de 30 congresistas de todas las bancadas de gobierno, oposición e independientes del Congreso de la República y que contó con el apoyo de organizaciones y entidades como Fundación Anáas, Instituto Nacional de Cancerología, PROESA, Sociedades Científicas, Liga Contra el Cáncer, Fundación Colombiana del Corazón, Sociedad Colombiana de Cancerología, Red Internacional de Promotores de los ODS y Red PaPaz.

El proyecto de ley en medición, aunque archivado por trámite como se indicó, recibió multitud de conceptos de entidades y organizaciones que esbozaron la necesidad y la conveniencia del aumento del impuesto al consumo y de la creación del mismo para sucedáneos e imitadores. Entre estas, se tienen:

→ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD

El Proyecto de Ley No. 274 de 2022, de aumentar el impuesto selectivo existente sobre los productos del tabaco contribuyendo a reducir su asequibilidad y, por lo tanto, el consumo, está en línea con los mandatos y la evidencia antes mencionados. **De aprobarse, las medidas contempladas contribuirían a evitar muertes y enfermedades atribuibles al consumo de estos, como resultado de la reducción de su asequibilidad y por ende del consumo.**

El proyecto de Ley No. 274, encamina la política de impuestos al tabaco a cumplir con un mayor número de mejores prácticas y a tener un mayor impacto en la salud de los colombianos, las cuales se encuentran delineadas tanto en la Directrices para la aplicación del artículo 6 del CMCT como en el Manual Técnico de la OMS sobre política y administración de impuestos al tabaco. Entre otras:

1. **Aumentar los impuestos al tabaco de forma considerable para reducir la asequibilidad de los productos de tabaco;**
2. **Utilizar aumentos continuos de los impuestos selectivos al consumo de tabaco para alcanzar el objetivo de salud pública de reducir las muertes y enfermedades causadas por el consumo de tabaco;**
3. **Ajustar automáticamente los impuestos específicos al tabaco por inflación y crecimiento de los ingresos.**

Asimismo, según los umbrales establecidos en el Informe sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo de la OMS, una buena práctica es que el total de impuestos que gravan estos productos (selectivos más IVA y otros indirectos de aplicarse en el país) supere el umbral del 75% del precio de venta al público de una cajetilla de 20 cigarrillos. **El aumento propuesto en el proyecto de ley referido contribuiría a que Colombia continúe acercándose a estos umbrales establecidos según las mejores prácticas.**

En la aplicación de impuestos y medidas regulatorias, es oportuno incluir a los SSSN y SEAN bajo la misma propuesta de impuestos, ya que estos dos tipos productos, en la práctica son casi indistinguibles. **Si bien los primeros de acuerdo a quienes los manufacturan o comercializan no contienen nicotina, testeos de los líquidos etiquetados como “cero-nicotina” han mostrado que de hecho si contenían nicotina.** Por eso,

existe una imposibilidad real por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas de poder determinar en la práctica cuáles sistemas tienen nicotina y cuáles no, dificultando por tanto la vigilancia del cumplimiento de la ley.

Además, **aun en el caso de sistemas sin nicotina, existen preocupaciones vinculadas a los líquidos que estos dispositivos utilizan dado que tienen componentes dañinos** (y otros potencialmente dañinos), que al ser inhalados pueden generar impactos negativos en la salud de las personas. **Por último, la acción de consumir estos sistemas imita la acción de fumar, lo que perjudica la desnormalización del consumo de cigarrillos.** Esto podría perjudicar a las personas que están intentando abandonar el tabaco o incluso incentivar a nuevos consumidores a comenzar a fumar.

Al 2020, al menos **61 países** imponían impuestos selectivos a los productos calentados de tabaco y 11 países prohibían su comercialización; **27 países** prohibían las ventas de SSSN y SEAN, **4 países** prohibían los SEAN y **40 países** aplicaban impuestos selectivos a estos productos. En América Latina, Ecuador y Costa Rica aplican impuestos a cigarrillos electrónicos y productos calentados de tabaco.

La OPS destaca la importancia del incremento del impuesto al tabaco y la creación del impuesto a los productos nuevos y emergentes de nicotina y tabaco como una medida efectiva de salud pública respaldada por evidencia científica. **El proyecto de ley presentado brinda una oportunidad para que Colombia se posicione como líder en América Latina al promover medidas contundentes para reducir el consumo del tabaco y los productos nuevos y emergentes de nicotina y tabaco en la salud pública,** y mitigar el impacto de estos productos especialmente en niños y jóvenes. La OPS aplaude los esfuerzos legislativos en Colombia para la implementación de las mejores prácticas en impuestos al tabaco.

→ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

En cuanto a las inclusiones de sucedáneos del tabaco, y a pesar de evidencia aún limitada sobre los efectos nocivos del consumo de cigarrillos electrónicos, cuya denominación actual ha sido la de vapeadores, **el principio de precaución exige a la autoridad sanitaria a tomar acciones para garantizar el bienestar de la población,** más cuando la industria productora de este tipo de dispositivos ha replicado las prácticas de mercadeo propias de la industria tabacalera que implementaban antes de la discusión del papel del tabaco como agente nocivo para la salud.

De los tres estudios referenciados en las RSL revisadas, **dos estudios reportaron resultados a favor de la implementación de impuestos a vapeadores con efecto sobre la prevalencia en su uso.**

- i) Anderson et al (2020) reportó una disminución general en el uso del vapeo, en tanto que
 - ii) Han et al (2021) reportó que personas que viven en estados con políticas de impuestos especiales al vapeo mostraron un incremento significativamente menor en la prevalencia del uso de estos dispositivos en comparación con los estados sin impuestos.
- Las RSL reportaron estos dos estudios con riesgo de sesgo serio y moderado para el caso de Anderson et al (2020) y Han et al (2021), respectivamente.
- iii) El estudio Choi et al (2021) reportó que, los estados con impuestos especiales sobre los vapeadores mostraron tendencias crecientes similares en el uso de estos dispositivos por parte de los jóvenes, en comparación con los estados sin impuestos especiales sobre los vapeadores.

→ INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

En Colombia [...] la carga de enfermedad, discapacidad, muertes y costos sociales asociados al tabaco, sigue siendo un problema de salud pública. **De las medidas impulsadas por el CMCT es el aumento de impuestos la que tiene un mayor impacto sobre la disminución del consumo de tabaco**, con un rendimiento de 658 pesos en beneficios económicos por cada peso invertido. Aunque el gobierno de Colombia ha aumentado los impuestos a los cigarrillos a lo largo de los años, **estos siguen siendo muy asequibles en nuestro país**; en dólares internacionales, los ciudadanos de 134 países pagan precios más altos por un paquete de cigarrillos de la marca más vendida en sus países, que nosotros en Colombia para la marca más vendida en nuestro país.

Amplia evidencia sugiere que unos impuestos especiales más elevados son la intervención más eficaz para disuadir a los jóvenes de empezar a fumar y al mismo tiempo, fomentar el abandono del hábito en los adultos.

Para el caso colombiano, el Informe de la OPS sobre el control del tabaco en la Región de las Américas 2022, establece que **los impuestos suponen menos del 70% del precio total de venta, lo que implica la necesidad de un aumento**. De los 10 países de América del Sur que firmaron el tratado, Colombia ocupa el octavo lugar en impuestos sobre el precio total de venta con un 65,2%. Chile y Brasil lideran la lista con más de 80%.

El Instituto Nacional de Cancerología como expresión de su misión por el control del cáncer, APOYA el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 274 de 2022 Cámara en razón a que los impuestos al tabaco y por ende a los dispositivos sucedáneos e imitadores del tabaco es la medida más costo-efectiva que evita el inicio del consumo de tabaco en los niños y favorece el abandono del tabaco en los adultos.

→ MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

El esquema impositivo propuesto se ajusta prima facie a los requerimientos de los artículos III(2) y III(4) del GATT, teniendo en cuenta que el impuesto no establece tarifas diferenciales para productos nacionales y extranjeros. De hecho, el proyecto de ley establece una tarifa impositiva general, que, si bien discrimina dependiendo del producto sucedáneo del tabaco a gravar, esta diferenciación no se basa en el origen del producto (nacional o extranjero). En este sentido, encontramos que el contenido del proyecto de ley sería compatible con las obligaciones internacionales de Colombia, considerando que el esquema impositivo no resulta en un privilegio a los productos nacionales sucedáneos del tabaco, de conformidad con el artículo III del GATT de la OMC.

→ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Respecto de la eliminación del párrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, esta Cartera se permite manifestar que ese artículo fue modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, incrementando las tarifas del componente específico del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, señalando que los ingresos adicionales recaudados por efecto de dicho aumento serían destinados a financiar el aseguramiento en salud. Dichos ingresos son el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del recaudo mensual, incrementándolo con la variación del índice de Precios al Consumidor- IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo anterior, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros gira a los Departamentos y al Distrito Capital la totalidad del recaudo del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y la entidad territorial realiza el ejercicio de determinación y distribución

del recaudo de este componente y gira a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el mayor valor recaudado por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

Precisado lo anterior, la mencionada eliminación estaría dejando por fuera la destinación de la renta resultante del mayor valor recaudado por consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que en la actualidad tiene una destinación específica, esto es, financiar el aseguramiento en salud, puesto que en la propuesta normativa únicamente se hace referencia al componente ad valorem del nuevo "Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco" que será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010. **En consecuencia, se solicita no realizar esa eliminación**²⁸.

6. IMPACTO FISCAL

En el ordenamiento jurídico Colombiano la Ley 819 en su artículo 7° ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera

"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Debemos mencionar que, con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios, no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis. El presente proyecto de ley, por el contrario, lo que va a generar tal y como se explicó en la exposición de motivos, es un aumento del recaudo en el impuesto, lo cual se traduce en mayores inversiones para el sector salud y deporte.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para

²⁸ Es importante resaltar que el parágrafo en mención se rescata nuevamente en el articulado del presente Proyecto de Ley, en atención a los comentarios hechos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo

140 de la Ley 5 de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022²⁹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010³⁰ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

²⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

³⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley aquellas circunstancias que podrían configurar un presunto conflicto de interés son aquellas relacionadas con el sostenimiento de relaciones contractuales, civiles o comerciales con la industria tabacalera y con la industria de los vapeadores, cigarrillos electrónicos y sucedáneos que redunden en beneficios particulares, actuales y directos para los Congresistas. La autora principal del proyecto manifestó en el Proyecto de Ley radicado no sostener ningún tipo de relación con empresa alguna perteneciente a la cadena de producción, distribución o comercialización de estos productos y por tanto manifiesta no tener ningún conflicto de interés con el presente Proyecto de Ley. Lo mismo aplica para sus parientes en los grados de consanguinidad y afinidad que prevé la Ley. De igual forma, los ponentes establecen no tener ningún conflicto de intereses con las disposiciones que se pretenden elevar al rango de ley con la presente iniciativa.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento durante el trámite legislativo del Proyecto de Ley.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES
TÍTULO		
<i>"POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>	<i>"POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i>	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los	Sin modificaciones.

dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 2354 de 2024.	dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 2354 de 2024.	
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así: ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así: ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas	Sin modificaciones.

Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).	Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).	
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así: ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: a) Para el componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así: ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: a) Para el componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su	Sin modificaciones.

contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos y para los productos en presentación líquida, se determinará en mililitros. b) Para el componente ad valorem el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Para lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.	contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos y para los productos en presentación líquida, se determinará en mililitros. b) Para el componente ad valorem el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Para lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.	
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, así: ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS Y SOLUCIONES LÍQUIDAS DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, así: ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS Y SOLUCIONES LÍQUIDAS DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al	Se modifica la tarifa del numeral 1 que busca incrementar la tarifa del impuesto al tabaco para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, toda vez que teniendo en cuenta las apreciaciones de la Federación Nacional de Departamentos, se considera pertinente disminuir la tarifa. Adicional a lo anterior, se consideró pertinente disminuir el incremento de la tarifa hasta los ocho mil cuatrocientos pesos \$8.400, que fue la tarifa propuesta en el Proyecto de Ley No. 274-2022 aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara el 7 de junio de 2023.

consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes: 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$41.175 pesos por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$891 pesos. 3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables,	consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes: 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, <u>la tarifa será de seis mil pesos (\$6.000) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Esta tarifa se cobrará durante un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; en adelante la tarifa será de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.</u> 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y	Adicionalmente, se estableció un enfoque de progresividad con el propósito de facilitar la implementación de herramientas más efectivas para combatir el contrabando en las distintas entidades territoriales.
--	---	---

será de \$2.000 por mililitro de solución líquida. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más seis (6) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas. PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares	Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$891 pesos. 3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, será de \$2.000 por mililitro de solución líquida. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la <u>entrada en vigencia</u> de la presente ley, en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más seis (6) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas. PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o	
---	---	--

Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y a la inversión en el sector deporte.	imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y a la inversión en el sector deporte.	
ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así: ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de	ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así: ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de	Sin modificaciones.

Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.	Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de producción nacional que se genere en su jurisdicción. El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.	
ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así: ARTÍCULO 6. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN DEL COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO	ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así: ARTÍCULO 6. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN DEL COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO	Sin modificaciones.

AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco o sus derivados, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC) es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para	AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco o sus derivados, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC) es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para	
--	--	--

su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 30% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por mililitro en el caso de las soluciones líquidas y por unidad en el caso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 1. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 2. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable

su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 30% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por mililitro en el caso de las soluciones líquidas y por unidad en el caso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 1. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 2. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable

en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo. PARÁGRAFO 3. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.	en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo. PARÁGRAFO 3. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.	
ARTÍCULO 7. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así: IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).	ARTÍCULO 7. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así: IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 8. Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así: DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O	ARTÍCULO 8. Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así: DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O	Sin modificaciones.

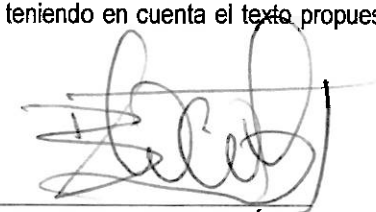
IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).	IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).	
ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.	ARTÍCULO 9. VIGENCIA. La presente ley entrará <u>en vigencia seis meses después de su promulgación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Se modifica la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones previstas en esta ley, con el fin de garantizar un periodo de transición adecuado para la implementación del aumento del impuesto, permitiendo que los entes recaudadores se preparen de manera efectiva.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al Proyecto de Ley No.228 de 2024 Cámara: **"POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente



TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Representante a la Cámara por Córdoba
Ponente

Maria del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

Elkin R Ospina

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA

Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG

Representante a la Cámara por Quindío
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2024 CÁMARA

PROYECTO DE LEY N° 228 DE 2024 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREAN MEDIDAS FISCALES DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PROTEGIENDO ESPECIALMENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley establece medidas fiscales para desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en la presente ley se aplicarán las definiciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 2354 de 2024.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, en la jurisdicción de los departamentos. Lo anterior incluye todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, así:

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), sean nacionales o extranjeros, se liquidará teniendo en cuenta dos componentes, uno específico y otro ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

a) Para el componente específico, en el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, será la cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido; en el caso de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) se determinará en gramos y para los productos en presentación líquida, se determinará en mililitros.

b) Para el componente ad valorem el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Para lo dispuesto en el literal b) de este artículo, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, así:

ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS Y SOLUCIONES LÍQUIDAS DE SUCEDÁNEOS O IMITADORES. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos la tarifa será de seis mil pesos (\$6.000) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Esta tarifa se cobrará durante un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; en adelante la tarifa será de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú y Productos de Nicotina Oral (PNO) será de \$891 pesos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
3. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de sucedáneos o imitadores incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, será de \$2.000 por mililitro de solución líquida, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más seis (6) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y a la inversión en el sector deporte.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, así:

ARTÍCULO 212. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores, incluyendo todo producto de tabaco, tales como los Productos de Tabaco Calentado (PTC); Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco; así como las soluciones líquidas de otros productos sucedáneos o imitadores, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere, se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:

ARTÍCULO 6. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN DEL COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES Y LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco o sus derivados, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC) es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de Productos de Nicotina Oral (PNO) derivados o no de la hoja de tabaco, es del 10% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores y de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) es del 30% de la base gravable. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por mililitro en el caso de las soluciones líquidas y por unidad en el caso de los dispositivos necesarios para su funcionamiento, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 1. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 2. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados y soluciones líquidas de sucedáneos o imitadores a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO 3. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

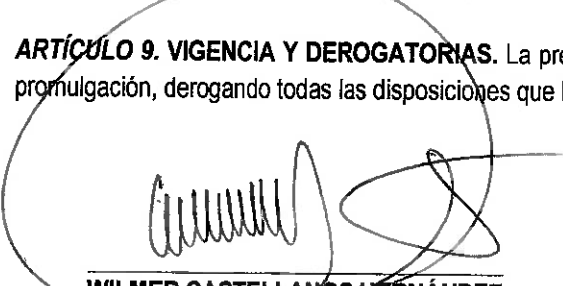
ARTÍCULO 7. Modifíquese el título del CAPÍTULO IX de la Ley 223 de 1995, así:

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).

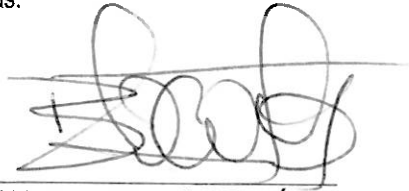
ARTÍCULO 8. Modifíquese el título del CAPÍTULO X de la Ley 223 de 1995, así:

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, PRODUCTOS DE TABACO, SUS DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES, INCLUYENDO TODO PRODUCTO DE TABACO, TALES COMO LOS PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO (PTC); PRODUCTOS DE NICOTINA ORAL (PNO) DERIVADOS O NO DE LA HOJA DE TABACO; ASÍ COMO OTROS PRODUCTOS SUCEDÁNEOS O IMITADORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN).

ARTÍCULO 9. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su promulgación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente



TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara por Córdoba
Ponente

Maria del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

Elkin R Ospina
ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

Sandra Bibiana Aristizabal Saleg
SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara por Quindío
Ponente